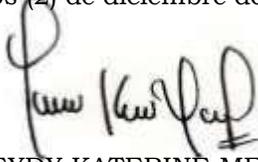


EJECUTIVO
RADICADO # 2021-00639

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



LEYDY KATERINE MEDINA PARADA
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de DIANA PATRICIA CHICAIZA NARVAEZ, con el fin de obtener el pago de los siguientes valores y conceptos:

“CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000), por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 4505”.

“la suma que resultará de la liquidación de los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando la obligación contenida en el pagaré No. 4505, suscrito el día 15 del mes de octubre del año 2021, se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total”.

Para el efecto allegó como base de recaudo, un pagaré; e indicó que el suscrito funcionario judicial es competente para conocer del asunto por el ‘numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso’, apelando a literalidad del título valor, en tanto en la carta de instrucciones se estableció respecto al lugar y fecha que allí se colocaría la ciudad que, en el momento de llenar o completar el documento, considere pertinente la demandante; vale agregar que en la subsanación se indicó que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Pitalito - Huila.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º); esos fueros son concurrentes, por lo que queda al arbitrio del gestor optar ante quién se adelantará el respectivo procedimiento, lo que, en principio, debe ser respetado.

Asimismo, ha de señalarse que cuando se opta por el lugar de cumplimiento de la obligación debe mediar una circunstancia que en efecto habilite tal elección, es decir, que ciertamente se hubiese establecido el sitio donde ha de cumplirse lo pactado, lo cual no puede confundirse con el lugar de suscripción o creación pues uno y otro son diferentes, y ante la falta de tal estipulación, si se trata de títulos valores debe darse aplicación al

artículo 621 del Código de Comercio; así lo ha establecido la jurisprudencia al resolver casos análogos:

“Además, el título ejecutivo allegado no consagra como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, por lo cual, es inaplicable al *sub examine* el numeral 3° del precepto 28 de la codificación adjetiva; máxime cuando el lugar de suscripción de un acuerdo de voluntades o de un título valor, entre otros actos, no implica que allí mismo deban cumplirse las obligaciones derivadas”. (AC342-2021)

..*.*.*

“Precisado lo anterior, observa la Corte que la demandante fijó la competencia con sustento en su elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas al documento adosado como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en dicho cartular, resultaba forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.)”. (AC790-2021)

..*.*.*

“Visto el anterior panorama, se advierte en el *sub lite*, que aun cuando la compañía accionante optó por el factor negocial o contractual para radicar la demanda en Bogotá, los elementos demostrativos y en particular el título base de recaudo no evidencian estipulación alguna relativa al sitio de satisfacción de las prestaciones adeudadas, toda vez que se limitan a dilucidar el lugar de suscripción del cartular, sin proveerle respaldo probatorio suficiente que le otorgue apariencia verosímil a dicha pauta de atribución elegida a prevención” (AC1263-2021).

Bajo tales lineamientos, se procede a revisar el instrumento cambiario, advirtiendo que en la cláusula primera respecto al lugar de cumplimiento de la obligación, expresamente, se estableció que la deudora pagaría la suma de dinero “en la dirección y ciudad indicados al pie de [su] firma”, a saber: la ‘Kra 12 # 9-66’ – “Huila”, nomenclatura que de acuerdo al acápite de notificaciones, corresponde al municipio de Pitalito, por lo que, surge diáfano que, contrario a lo argumentado por la demandante, este estrado no es el llamado a desatar este asunto.

Firma:	<u>Diana P. Chicaíza</u>	 Huella
Nombre:	<u>Diana Patricia Chicaíza</u>	
Cédula:	<u>1083869971</u>	
Dirección:	<u>Kra 12 # 9-66</u>	
Ciudad:	<u>Huila</u>	

Vale precisar que si bien es cierto se hizo referencia a la ciudad de Bucaramanga, lo fue para señalar la ciudad de creación y suscripción; ahora, si la estipulación de la cláusula primera se tuviera por no escrita, dada la imposibilidad de determinar la localidad a la que corresponde la dirección, habría de darse aplicación al citado artículo 621 del estatuto mercantil, y el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo sería el del domicilio del creador del título.

Y ocurre que en concordancia con el artículo 709 *ibidem*, tratándose de un pagaré, el creador del título es el deudor, y por tanto el lugar de cumplimiento lo sería el domicilio del demandado (AC1026-2021), que según se indicó es Pitalito, por lo que por donde se le mire el juez de allá es el competente, razón por la que se le remitirán las diligencias, conforme al artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia.

Finalmente, vale decir que no obstante haberse inadmitido la demanda, tal actuación no impone que el suscrito obligatoriamente haya de aprehender la controversia pues el principio de la inmutabilidad de la competencia, solo opera una vez se libra el mandamiento de pago, lo que aquí no ocurrió; sobre el tema en decisión AC4842-2016, se sostuvo que:

“4. Como las actuaciones que quedaron vigentes, esto es, el auto de inadmisión de la demanda, y el proveído que dispuso su rechazo por falta de competencia, formalmente no corresponden a las

previstas para asumir el conocimiento del proceso, no habilitan la aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, puesto que es a partir del auto de admisión de la demanda, o en su caso, del mandamiento ejecutivo, que podría operar la «*prórroga de competencia*», así lo ha reconocido esta Corporación.

5. Al respecto, en auto CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. n° 2010-01144-00, sostuvo:

(...), la Sala de forma reiterada ha indicado que '(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (...).

Así mismo, en providencia CSJ AC051, 22 mar. 2007, refirió:

El juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

*Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace la relación con el factor territorial, no podrá el funcionario renegar de ella por sí mismo, sino en cuanto, *verbi gratia*, deviene cuestionamiento por la demandada, como que el silencio de esta parte al respecto veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobre dicho factor».*

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva promovida por THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. en contra de DIANA PATRICIA CHICAIZA NARVAEZ.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 017
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea2041472f19b473d1e4bce0b9751cfc27307b83d806b17d910fd502accac2cd

Documento generado en 02/12/2021 06:23:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>